

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 201 -2021-MDS

Sachaca, 18 de Junio del 2021

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 3014-2021, el Informe N° 173-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 096-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 810-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Rosa Esperanza Torres Gallardo en contra de la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS la misma que impone sanción de multa al haber incurrido en la infracción tipificada por levantar cercos perimétricos en predios rústicos sin contar con autorización municipal respecto al predio ubicado en Jr. Bolívar s/n interior -Predio 9-2208180-3655 Huaranguillo-Pueblo Tradicional de Huaranguillo, distrito de Sachaca, disponiendo como medida complementaria la Demolición de lo edificado sin contar con licencia de edificación.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 3014-2021 doña Rosa Esperanza Torres Gallardo, como pretensión administrativa principal, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 096-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución precitada con fecha 20 de abril del 2021 (según constancia de notificación) en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 10 de mayo del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por la administrada, se tiene que alega lo siguiente: a) El error que persiste desde el inicio del procedimiento administrativo y que no fuera advertido es que la falta la señalan por la infracción "LEVANTAR CERCOS PERIMÉTRICOS EN PREDIOS RUSTICOS SIN CONTAR CON AUTORIZACION MUNICIPAL" pues la recurrente no ha levantado el 100% de cerco perimétrico, sino como se señala en las constataciones de la propia municipalidad, lo que se ha construido es un solo lado del predio, ya que cuando se adquirió el inmueble este ya contaba con el 90 por ciento del cerco construido, completando solo el 10 por ciento restante con la finalidad de proteger sus bienes se completó la construcción con el levantamiento de un muro. b) No está valorada la voluntad de la administrada de querer resarcir el daño con el pago de la multa, se está solicitando la aplicación de un descuento porque la norma prevé un atenuante de responsabilidad por la comisión de la falta. c) No se está considerando que el ánimo de construir el muro fue con la única intención de salvaguardar la vida de las personas que cuidan el predio y los bienes materiales ya que constantemente se ha sufrido de robos. Por eso solicita se anule la medida accesoria de demolición pues agravaría el perjuicio económico que ya sufrió la administrada. De conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración.

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica, **en lo que respecta al argumento a)**, indica que la administrada pretende señalar que no le puede ser imputada la falta tipificada como "LEVANTAR CERCOS PERIMÉTRICOS EN PREDIOS RUSTICOS SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL", ya que ella únicamente ha completado el 10% restante del cerco, y el 90% ya se encontraba levantado cuando se adquirió el predio. Respecto de tal afirmación, debemos precisar que, la infracción tipificada en el código II.2.44, que se le ha imputado a la administrada, se configura cuando se comprueba la **existencia de obras destinadas al levantamiento de cercos perimétricos** en predios rústicos sin la correspondiente Autorización Municipal; supuesto que se ha verificado completamente en el caso que nos ocupa. Así lo comprueban los medios probatorios del procedimiento administrativo sancionador: Acta de Inspección N° 131-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 283-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas acompañadas, Acta de Medida Correctiva N° 015-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 284-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 286-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 290-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Acta de Inspección N° 131-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Acta de Medida Correctiva N° 016-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 311-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas, Informe N° 312-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas. Tales medios probatorios han acreditado que en el momento de las inspecciones se estaban efectuando los trabajos de levantamiento de cerco y este accionar sin contar con autorización municipal

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica, **en lo que respecta al argumento a)**, indica que la administrada pretende señalar que no le puede ser imputada la falta tipificada como "LEVANTAR CERCOS PERIMÉTRICOS EN PREDIOS RUSTICOS SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL", ya que ella únicamente ha completado el 10% restante del cerco, y el 90% ya se encontraba levantado cuando se adquirió el predio. Respecto de tal afirmación, debemos precisar que, la infracción tipificada en el código II.2.44, que se le ha imputado a la administrada, se configura cuando se comprueba la **existencia de obras destinadas al levantamiento de cercos perimétricos** en predios rústicos sin la correspondiente Autorización Municipal; supuesto que se ha verificado completamente en el caso que nos ocupa. Así lo comprueban los medios probatorios del procedimiento administrativo sancionador: Acta de Inspección N° 131-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 283-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas acompañadas, Acta de Medida Correctiva N° 015-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 284-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 286-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 290-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Acta de Inspección N° 131-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Acta de Medida Correctiva N° 016-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 311-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas, Informe N° 312-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS y sus tomas fotográficas. Tales medios probatorios han acreditado que en el momento de las inspecciones se estaban efectuando los trabajos de levantamiento de cerco y este accionar sin contar con autorización municipal





es el supuesto que da lugar a la imposición de la sanción. Debemos precisar que, la administrada (quien está en mejor condición de probar su afirmación dado el tiempo transcurrido desde la adquisición del predio el 28 de abril del 2017) no ha acreditado que únicamente ella levantó el 10% del cerco, lo que en todo caso no enerva de forma alguna su responsabilidad pues la falta no está tipificada en proporción al porcentaje de construcción sin autorización. **En lo respecta al argumento b)** referido a la atenuación de la falta, encontramos que: TUO de la Ley N° 27444. Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.1...2.Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Debemos manifestar con respecto a la reducción del monto de la multa solicitada por la administrada que, para que ésta se pueda verificar se requiere que se cumpla el supuesto del reconocimiento de la responsabilidad de la administrada de forma expresa y por escrito; pues bien, de la revisión de los actuados aparece que la administrada pretende evidenciar el reconocimiento de su infracción (construir el cerco sin autorización municipal) argumentando haber solicitado la correspondiente autorización, no obstante ello, no pasa desapercibido que ya desde el 14 de diciembre de 2020 fecha en la que se le notifica la Carta N° 338-2020 tenía conocimiento que su solicitud de autorización para levantar cerco perimétrico en terreno rústico no cumplía los requisitos mínimos estipulados en el TUPA vigente y aun así continuó con los trabajos en el cerco tal como se aprecia en el Acta de Inspección N° 136-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 14 de diciembre del 2021 y el Informe N° 311-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS, Informe N° 312-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS del 23 de diciembre del 2020 e Informe N° 322-2020-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS del 30 de diciembre del 2020 y pese a las órdenes expresas de paralización inmediata de las obras de construcción dispuestas por Acta de Medida Correctiva N° 016-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 14 de diciembre del 2020 (téngase en cuenta el Acta de Medida Correctiva N° 015-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 09 de diciembre del 2020) tal paralización estaba dispuesta. Aquí debe recordarse lo que señala Morón Urbina al respecto: "... el infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa" (Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 15ª Edición. pág; 526), lo que no ha sucedido en el presente caso. Adicionalmente a ello debe precisarse que, en el momento en que el documento denominado Reconocimiento de la Comisión de la Infracción fue presentado con firmas legalizadas en fecha 15 de marzo del 2021 ya se encontraba emitida y notificada la Resolución de Gerencia N° 078-2021-GDUI-MDS que declara improcedente, entre otros, la solicitud de autorización de levantar cerco perimétrico en el predio materia del presente. Tal Resolución le señala claramente a la administrada que el cerco que está levantando contraviene expresamente la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS, entre otros, porque es de material noble. Entonces, como no va a interferir con las características del terreno agrícola? (como lo señala expresamente en su declaración jurada que obra en el expediente). Se adjunta copia de tal Resolución. Pues bien, tales hechos han sido y deben ser valorados para el pedido de atenuación de la responsabilidad y la reducción del monto de la multa, de modo tal que encontramos que no es procedente la reducción de la multa impuesta. **Con respecto al argumento c)**, de que se anule la medida accesoria de demolición en tanto que evitaría el perjuicio económico ya sufrido por la administrada al ser víctima de robos en su propiedad, debiendo tenerse en cuenta que la construcción del muro fue para salvaguardar la vida de las personas que cuidan el predio y los bienes materiales. A este respecto, debemos indicar que la demolición dispuesta como medida complementaria no puede ser anulada en tanto se ha acreditado que su edificación se ha efectuado en contravención de la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS; y, además, tal anulación contravendría el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa normado en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. Finalmente, debemos evidenciar que de la revisión de los actuados aparece que se ha incurrido en error material al haber consignado los apellidos de la administrada en forma equivocada, colocando el primer apellido como segundo y viceversa. Así encontramos que tal error parte del escrito presentado por la propia administrada bajo el registro 6000 de fecha 10 de diciembre del 2020 en el que consigna erróneamente el orden de sus apellidos en el exordio,(continuando con el error en su descargo de informe final , en su declaración jurada, entre otros) pues el nombre correcto de la administrada es Rosa Esperanza Gallardo Torres tal como aparece de la copia del DNI N° 26626351 y del Testimonio de la Escritura Pública de fecha 28 de abril del 2017 que obran en el expediente , de modo tal que al amparo de lo que establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: **Artículo 212 Rectificación de errores.**212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión. En consecuencia, estando a que la administrada está debidamente identificada como Rosa Esperanza Gallardo Torres, procede la corrección del error material en el que se ha incurrido, con el detalle que se especifica. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que precise el nombre correcto de la administrada sujeto del presente procedimiento sancionador el cual es Rosa Esperanza Gallardo Torres, identificada con DNI N° 26626351, corregir los errores materiales incurridos en la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS en cuanto se ha consignado en la parte considerativa el nombre de la administrada como Rosa Esperanza Torres Gallardo, cuando lo correcto es Rosa Esperanza Gallardo Torres. Consecuentemente, Corregir el error material incurrido en el Artículo Primero y Tercero de la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS, con detalle que se señala, Corregir los errores materiales incurridos en la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en cuanto se ha consignado en la parte considerativa el nombre de la administrada como Rosa Esperanza Torres Gallardo, cuando lo correcto es Rosa Esperanza Gallardo Torres. Consecuentemente, corregir el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS, con el detalle señalado. Asimismo, deberá declararse Infundado el recurso de apelación interpuesto por Rosa Esperanza Gallardo Torres en contra de la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS que Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Rosa Esperanza Torres Gallardo en contra de la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS, precisándose que la Resolución de Alcaldía a emitirse da por Agotada la





Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821- 2021

Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – PRECISAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA ADMINISTRADA SUJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ES ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES, IDENTIFICADA CON DNI N° 26626351.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR LOS ERRORES MATERIALES incurridos en la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en cuanto se ha consignado en la parte considerativa el nombre de la administrada como **ROSA ESPERANZA TORRES GALLARDO**, cuando lo correcto es **ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES**. Consecuentemente, **CORREGIR EL ERROR MATERIAL** incurrido en el Artículo Primero y Tercero de la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS, con el siguiente detalle:

ARTICULO PRIMERO:

DICE:

"**IMPONER** a la administrada **ROSA ESPERANZA TORRES GALLARDO** la sanción de **MULTA** ascendente..."

DEBE DECIR:

"**IMPONER** a la administrada **ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES** la sanción de **MULTA** ascendente..."

ARTICULO TERCERO:

DICE:

"**NOTIFIQUESE** a la administrada **ROSA ESPERANZA TORRES GALLARDO** para que según lo establecido en el artículo 37 de la O.M. No. 011-2017-MDS cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta..."

DEBE DECIR:

"**NOTIFIQUESE** a la administrada **ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES** para que según lo establecido en el artículo 37 de la O.M. No. 011-2017-MDS cumpla con cancelar el importe de la multa

ARTÍCULO TERCERO.- CORREGIR LOS ERRORES MATERIALES incurridos en la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en cuanto se ha consignado en la parte considerativa el nombre de la administrada como **ROSA ESPERANZA TORRES GALLARDO**, cuando lo correcto es **ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES**. Consecuentemente, **CORREGIR EL ERROR MATERIAL** incurrido en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 148-2021-GDUI-MDS, con el siguiente detalle:

ARTICULO PRIMERO

DICE:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **ROSA ESPERANZA TORRES GALLARDO** en contra de la Resolución de Gerencia No.087-2021-GDUI-MDS la misma que impone sanción de multa...

DEBE DECIR:

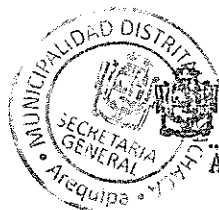
Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES** en contra de la Resolución de Gerencia No.087-2021-GDUI-MDS la misma que impone sanción de multa...

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ROSA ESPERANZA GALLARDO TORRES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 148-2021-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 087-2021-GDUI-MDS la misma que impone sanción de multa al haber incurrido en la infracción tipificada por levantar cercos perimétricos en predios rústicos sin contar con autorización municipal respecto al predio ubicado en Jr. Bolívar s/n Interior – Predio 9-2208180-3655 Huaranguillo L-9 fundo ubicado en la Irrigación Huaranguillo – Pueblo Tradicional de Huaranguillo, distrito de Sachaca, disponiendo como medida complementaria la demolición de lo edificado sin contar con licencia de edificación, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho de la recurrente para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de doña Rosa Esperanza Gallardo Torres, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Abog. César Elias Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Emily Díaz Pinto
Secretaria General



Municipalidad Distrital de la Villa de Sachaca
www.munisachaca.gob.pe
Av. Fernandini S/N (Estadio Sachaca)

054- 233892 - 231235
Ofic. Calle Condor s/n: 054- 610792
Seguridad Ciudadana: 054- 752000